

HOMICIDIO POR FEROCIDAD

SUMILLA. La acción del acusado, disparando dos veces al agraviado, fue desproporcional al reclamo verbal que este le hizo, lo que denota indiferencia por la vida humana.

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Carlos Humberto Sánchez Castillo, contra la sentencia del once de enero de dos mil diecisiete (folio 934), en el extremo que resolvió condenar a su patrocinado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado por ferocidad, en perjuicio de Ramiro Osmar Montenegro Castro, y por delito de lesiones graves, en perjuicio de Susana del Pilar Ordinola Huamán.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Primero. La defensa del procesado, en su recurso de nulidad (folio 955), expuso los siguientes argumentos:

- 1.1.** El día de los hechos no estuvo presente en el lugar de comisión del delito.
- 1.2.** El hecho se suscitó en una pelea de dos bandos, de lo contrario cómo se explica que el occiso, la agraviada y los testigos aparezcan en el parque llamado la Centralita.
- 1.3.** No se tomó en cuenta que la sentencia concluye que el occiso estuvo en una reunión social en horas de la madrugada, por lo que se debe suponer que estuvo en estado de ebriedad, hecho que explica su estado de ánimo alterado y la persecución que realizó hasta el parque.
- 1.4.** No se tomó en cuenta la versión en la etapa policial de Evelyn Michelle Román Rodríguez (esposa de la víctima), quien señaló que a las veintitrés y cuarenta horas se desplazaron hasta el parque la Centralita; asimismo, que la primera persona que fue es Susana del Pilar Ordinola Huamán, agraviada por lesiones graves y, ante ello, su esposo fue a reclamar al sujeto que había efectuado el disparo. No se estableció a qué distancia se efectuó el disparo.

1.5. Tampoco se tomó en cuenta que el lugar de los hechos estaba oscuro, con luz artificial tenue, por lo que era imposible reconocer a una persona.

1.6. Los testigos y sentenciados aprovecharon su ausencia en el proceso.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. La acusación fiscal describe los siguientes hechos:

2.1. POR DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

El procesado Carlos Humberto Sánchez Castillo, alias Caquena, dio muerte a Ramiro Osmar Montenegro Castro el dieciséis de junio de dos mil catorce en horas de la madrugada, cuando la víctima se encontraba en una reunión en el domicilio de su cuñada Celeste Pejerrey Cabrera, ubicado en el jirón Nueve de Octubre, Santoyo, en El Agustino. En ese contexto, la víctima salió a la calle debido a que un grupo de personas lanzaba botellas y palos en la puerta y ventanas del referido inmueble, por lo que les llamó la atención y los obligó a que se fueran del lugar, quienes se desplazaron al parque conocido como la Centralita. En dicho lugar la víctima fue atacada por los absueltos Jorge Luis Mundo Pichilingue, alias La Chola, y Oscar Augusto Medina Caverino, alias Huevito, con la finalidad de reducirlo, lo que fue aprovechado por el recurrente Carlos Humberto Sánchez Castillo, alias Caquena, quien provisto de un arma de fuego le disparó dos tiros de bala (en el pecho y la pierna), motivo por el cual fue conducido al Hospital Dos de Mayo. Se registró como causa de la muerte: "Herida perforante toracoabdominal, ocasionada con arma de fuego".

2.2. POR DELITO DE LESIONES GRAVES

Asimismo, se tiene que el acusado efectuó un disparo con arma de fuego en la pierna izquierda de la agraviada Susana el Pilar Ordinola Huamán.

Tercero. El delito de homicidio por ferocidad está tipificado en el numeral uno, del artículo ciento ocho, del Código Penal, mientras que el de lesiones graves, en el numeral tres, primer párrafo, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD PENAL

MATERIALIDAD DE LOS DELITOS

Cuarto. No han sido objeto de cuestionamiento por parte de la defensa, sin embargo, corresponde precisar en qué se fundamentan:

4.1. La muerte de Ramiro Osmar Montenegro Castro está acreditada con el contenido del certificado de necropsia (folio 97-A), el cual concluye que la causa de la muerte fue una herida perforante toracoabdominal, producida por un proyectil de arma de fuego.

4.2. La lesión grave de Susana del Pilar Ordinola Huamán se constata en la hoja de atención de emergencia expedida por el Hospital Hipólito Unanue (folio 276), que describe su ingreso el dieciséis de junio de dos mil catorce por fractura de fémur, ocasionada por proyectil de arma de fuego, proscribiéndole veinticinco días de atención facultativa y ciento diez días de incapacidad médico legal. Cabe precisar que en ese entonces se encontraba en estado de gestación.

EL ACUSADO COMO SUJETO RESPONSABLE

Quinto. Lo primero que corresponde es acreditar que el acusado fue parte de las personas que estuvieron presentes en los hechos de la madrugada del dieciséis de junio de dos mil catorce, debido a que uno de los argumentos de defensa es que estuvo en una reunión social en lugar distinto.

Sexto. Al conocimiento de la noticia criminal, la Policía Nacional desplegó actos de investigación con la finalidad de identificar al responsable de los disparos con arma de fuego.

6.1. La identidad del acusado fue introducida a la investigación con la declaración de la testigo Verónica Yolanda Silva Sánchez, quien en la diligencia de reconocimiento fotográfico del quince de julio de dos mil catorce (folio 76), describió al sujeto que realizó los disparos como uno de "tez morena, talla un metro sesenta y ocho centímetros, contextura delgada, cabello corto ondulado, nariz pequeña, cejas pobladas, cara semirredonda y veinticinco años, aproximadamente".

En esa diligencia, cuando se le preguntó el motivo que le permitió identificar al ahora acusado, respondió que en el tiempo que trabajó en una peluquería, en la avenida Riva Agüero, en el distrito de El Agustino, atendió a sus familiares e, incluso, fueron vecinos, por lo que frecuentemente lo veía.

La diligencia concluyó con el reconocimiento fotográfico del procesado Carlos Humberto Sánchez Castillo, quien lo sindicó como el autor de los disparos.

6.2. Posteriormente, el quince de agosto de dos mil catorce, Verónica Yolanda Silva Sánchez acudió a la sede policial a prestar su declaración (folio 44), oportunidad en la que narró lo siguiente:

[...] me encontraba con mis amigos Oscar Ramiro MONTENEGRO CASTRO, su esposa, familiares y vecinos, cuando de pronto observé que unos pandilleros que transitaban por mi puerta golpeaban a dos personas, al parecer menores de edad, ya que aparentaban tener un aproximado de 14 o 15 años; estos se encontraban ensangrentados, por ello todos los que nos encontrábamos dentro del domicilio salimos a auxiliarlos, donde estos pandilleros comenzaron a lanzarnos piedras y golpearnos con palo, es donde yo me retiro unos metros para ponerme en buen recaudo; desde allí observé que el occiso y sus primos perseguían a los pandilleros hasta el jirón Chaviña donde hay una entrada al lado derecho en un parque, es allí donde salieron más personas, entre las que reconoció al conocido como Caquena, quien disparó a matar a mis amigos. Rápidamente, por temor a que me caiga un impacto, me retiré con dirección a mi domicilio, pero como a media cuadra [...] observé a mi amigo Osmar que se agarraba la barriga.

Aquella oportunidad, cuando se le preguntó por los nombres y apellidos del conocido como Caquena, precisó que lo conoce de vista. Esta declaración la proporcionó en presencia de un representante del Ministerio Público.

6.3. La testigo concurrió a la sesión de juzgamiento del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (folio 811) y ratificó el contenido de su sindicación, es decir, que conoce al acusado porque en la época en la que trabajaba en una peluquería veía al acusado "haciendo hora" en la esquina. También que se desarrolló una pelea y, en ese contexto,

Caquena (el acusado) empezó a disparar. Es importante señalar que la testigo mencionó que hasta esa fecha no tuvo ningún problema con el acusado.

Sétimo. La testimonial de Verónica Yolanda Silva Sánchez debe ser analizada desde la perspectiva de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que se deben considerar al valorar la declaración, entre otros, de un testigo.

7.1. Ausencia de incredulidad subjetiva, que implica descartar que la sindicación se fundamente en sentimientos de odio, venganza o de similar naturaleza.

La testigo manifestó que conoció al acusado porque lo veía cerca de su centro de labores (peluquería) e incluso sus familiares fueron sus clientes. El acusado no cuestionó esta versión y su defensa hizo lo propio en juicio oral, tal como se desprende del acta de audiencia del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (folio 811).

7.2. La verosimilitud del relato obliga a corroborar la sindicación con elementos periféricos.

A. Para dicho fin, corresponde tomar en cuenta la declaración de la agraviada de lesiones graves Susana del Pilar Ordinola Huamán (folio 811), quien declaró que cuando salió a comprar escuchó bulla y, al reconocer a dos personas que conocía, se acercó a decirles que se retiren porque el barrio era peligroso. Observó que Caquena y el conocido como Huevo peleaban y en determinado momento comenzaron los disparos, observando que el ejecutor era Caquena. Preciso que fue impactada por dos disparos.

B. La presencia del acusado y los disparos es corroborada por la testigo Mercedes Celeste Pejerrey, cuya declaración en sede preliminar (folios 36 y 41) fue ratificada en la sesión de audiencia del doce de diciembre de dos mil dieciséis (folio 811).

C. La declaración de Evelyn Michelle Román Rodríguez, en sede preliminar (folio 36), oportunidad en la que indicó que aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos salió de su vivienda porque un grupo de personas arrojaba piedras a la ventana de su vivienda con la finalidad de amedrentar a unos sujetos que causaban alboroto; con ella iba su esposo, el asesinado Ramiro Osmar Montenegro Castro. En ese contexto, el acusado comenzó a disparar al aire e hizo su aparición la agraviada de lesiones Susana del Pilar Ordinola Huamán, quien le dijo "Caquena está disparando", lo que motivó que su esposo le reclame al acusado, quien tuvo como reacción dispararle en el pecho y la pierna.

Lo señalado previamente respalda el relato incriminatorio, los testigos proporcionan un relato concordante, posicionando al acusado como el sujeto que efectuó los disparos.

D. Antes de concluir este apartado, es oportuno descartar el argumento de que el acusado haya estado en una reunión en la vivienda de su amigo Fernando Gómez Valverde durante la madrugada del dieciséis de junio de dos mil catorce. Esta alegación es desmentida con la versión del propio Fernando Gómez Valverde, quien al concurrir a la audiencia del siete de noviembre de dos mil dieciséis (folio 826) señaló que estuvo departiendo con el acusado en su vivienda desde las veinte horas hasta antes de la medianoche del quince de junio. Descartado esto, cobran mayor relevancia las testimoniales de cargo, fidedignas al contenido acusatorio.

7.3. Finalmente, la persistencia en la incriminación, se corrobora con la continua sindicación durante el desarrollo de las declaraciones de Verónica Yolanda Silva Sánchez, quien reiteró en varias oportunidades cómo sucedieron los hechos, la presencia del acusado en el lugar, su comportamiento y el de quienes lo acompañaban (arrojando piedras). Esto se aprecia en sede preliminar y judicial.

Octavo. Por lo analizado, el acusado resulta ser el responsable de los disparos que acabaron con la vida de Ramiro Osmar Montenegro Castro, y la lesión producida a Susana del Pilar Ordinola Huamán.

HOMICIDIO POR FEROCIDAD

Noveno. Se ha demostrado que el acusado disparó a Ramiro Osmar Montenegro Castro y le produjo la muerte. Ahora, corresponde efectuar un control sobre la calificación jurídica a partir de análisis del tipo imputado.

9.1. El plano objetivo exige identificar el nexo causal entre la acción del agente y el resultado. Esto se comprueba con la presencia del acusado en el lugar de los hechos y los dos disparos que efectuó al cuerpo de la víctima, uno a la pierna derecha y otro al tórax, siendo este último el mortal, en los términos del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 001865-2014 (folio 872).

9.2. La construcción del tipo subjetivo, dolo, no es más que el producto de la valoración del acontecer objetivo. Para tales efectos, se consideran como factores los siguientes:

A. La inexistencia de una relación anterior a los hechos. Agresor y víctima no se conocían, no había rivalidad o sentimiento que fundamente una reacción.

B. Desproporción entre los medios empleados en la situación determinada. La víctima, para amedrentar a los sujetos que causaban alboroto, se valió de palabras como único medio de disuasión; en contraparte, el acusado, de un arma de fuego.

C. Destino de los disparos. Fueron dos proyectiles los que impactaron al acusado. Toda persona conoce de las consecuencias de un disparo en el cuerpo de otra y que las heridas pueden resultar mortales al comprometer diversos órganos vitales del cuerpo. Al emplear un arma de fuego y disparar dos veces, en el tórax y la pierna, no se puede inferir otra cosa que no sea acabar con la vida de la persona a quien se dispara.

D. La indiferencia a las consecuencias de su actuar. Realizados los disparos, el acusado huyó del lugar denotando total indiferencia por el resultado de su proceder.

9.3. Corresponde ahora verificar si el contexto de los hechos califica como acto de ferocidad, el que, explicado por Villavicencio Terreros, consiste en un “[...] homicidio realizado con un motivo fútil [...] en matar sin causa aparente, el mismo que se podrá acreditar analizando la existente desproporción entre lo realizado por el occiso y la reacción desmedida que tuvo el homicida”¹.

9.4. En el caso de autos, la acción de disparar efectuada por el acusado es producto de una reacción desproporcionada al comportamiento de la víctima, quien lo único que buscó fue amedrentar a un grupo de personas que realizaban desmanes en la vía pública. La testigo Evelyn Michelle Román Rodríguez, esposa del agraviado, describe la situación en los siguientes términos: “Mi esposo fue a reclamarle y este sujeto [el acusado], sin mediar respuesta le disparó en el pecho y la pierna” (folio 36). La decisión del acusado refleja indiferencia por la vida humana, anulando su valor como derecho fundamental.

9.5. Dicho esto, se concluye la ferocidad a la que se refiere el numeral uno, del artículo ciento ocho, del Código Penal.

LESIONES GRAVES

Decimo. El acusado, en su acción dolosa y desproporcionada, efectuó disparos a las personas que se encontraban en el lugar, entre ellas, a Susana del Pilar Ordinola Huamán, cuya presencia fue casual.

10.1. El disparo le causó fractura expuesta de fémur, según el Informe Médico 091-2016-DEQ-HNHU (folio 591), lo cual denota un grave atentado contra su integridad corporal. Consecuencia de la grave lesión es que se le prescribieron

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte especial*. Volumen I. Lima: Grijley, 2014, p. 234.

veinticinco días de atención facultativa por ciento diez días de incapacidad médico legal (folio 629).

10.2. El comportamiento se subsume en el numeral tres, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Decimoprimer. La sanción de veintidós años y once meses es resultado de la suma de penas por concurso real heterogéneo, en los términos del artículo cincuenta del Código Penal. Se estimó en dieciocho años tres meses el homicidio y cuatro años ocho meses las lesiones graves.

11.1. Las penas se ajustaron al tercio inferior de cada marco normativo por ausencia de circunstancias de agravación genéricas. Esto es correcto, sobre todo al no concurrir causales de disminución de punibilidad que hagan posible la reducción por debajo del mínimo legal (eximentes imperfectas, complicidad secundaria y tentativa).

11.2. En ese escenario, en atención a las condiciones personales del agente y las circunstancias del hecho, la pena impuesta está acorde con los principios de proporcionalidad, legalidad y culpabilidad, por lo que corresponde confirmarla.

Decimosegundo. En cuanto a la reparación civil, al no haberse cuestionado, se confirma en los términos impuestos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de enero de dos mil diecisiete (folio 934), en el extremo que resolvió condenar a Carlos Humberto Sánchez Castillo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado por ferocidad, en perjuicio de Ramiro Osmar Montenegro

Castro, y por delito de lesiones graves, en perjuicio de Susana del Pilar Ordinola Huamán, y le impuso veintidós años y once meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a los sujetos procesales apersonados ante esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y archívese el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

QC/parc